

INADMISIBILIDAD DE LA CASACIÓN

Sumilla. A pesar de haberse invocado la causal excepcional, se verifica que el recurrente no ha realizado una justificación satisfactoria como para considerar necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal. La causal excepcional es un supuesto que solo se configura ante la presencia de un tema que, a entender del Tribunal Supremo, exija desarrollo. No se advierte ninguno en la presente causa, por lo que no se puede configurar dicha causal excepcional. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto. Tanto más si de los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de casación se puede apreciar que su interés se enmarca en que la Corte Suprema revise el proceso como una instancia más, al encontrarse disconforme con las razones fundamentadas para el sobreseimiento de la causa.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de diciembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el agraviado Claudio Huahuamullo Huahuamullo contra el auto de vista de foja noventa y cuatro, del trece de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución número cinco, de foja cincuenta y dos, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Fiscalía de los procesados José Huamaní Arotaype, José Luis Supo Vilca y Asunción Sucapuca Quispe, investigados por el delito de defraudación, en agravio del recurrente; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El procesado Claudio Huahuamullo Huahuamullo, en su recurso de casación de foja ciento nueve, solicita que esta Corte Suprema

desarrolle jurisprudencialmente respecto a la comisión del delito de defraudación sobre el bien futuro. Invoca la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal. En lo sustancial, indicó que existen errores de hecho y derecho, pues al tratarse de un bien futuro, que no tiene existencia real positiva en el momento en que se presta el consentimiento para contratar sobre ellos, se debe tener plena observancia de los artículos mil quinientos treinta y cuatro y mil quinientos treinta y cinco del Código Civil. En el proceso se ha acreditado la adquisición del bien futuro con el voucher, la constancia de posesión, el contrato de compraventa con reserva de propiedad y el contrato de mutuo acuerdo, los cuales producen certeza de la comisión del delito denunciado. Agrega que los considerandos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo son falsos, pues se ha acreditado la venta de cosa ajena y el uso de documento para el fraude procesal.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Segundo. Conforme al artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación de foja ciento doce está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo cuatrocientos veintisiete, numeral dos, literal a, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años". En el caso concreto, se cumple con el objeto impugnado (auto de vista); empero, se advierte que el delito materia de imputación fiscal, esto es, defraudación, regulado en el artículo ciento noventa y siete del Código Penal, estipula una pena conminada no menor de uno ni mayor de cuatro años. Como puede observarse, el ilícito mencionado no supera, en el mínimo legal, la pena de seis años. De este modo, al no verificarse

el presupuesto penológico acotado, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, es decir, cuando se considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Sin embargo, a pesar de haberse invocado dicho presupuesto, se verifica que el recurrente no ha realizado una justificación satisfactoria como para considerar necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal. La causal excepcional es un supuesto que solo se configura ante la presencia de un tema que, a entender del Tribunal Supremo, exija desarrollo. No se advierte ninguno en la presente causa, por lo que no se puede configurar dicha causal excepcional. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto. Tanto más si de los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de casación se puede apreciar que su interés se enmarca en que la Corte Suprema revise el proceso como una instancia más, al encontrarse disconforme con las razones fundamentadas para el sobreseimiento de la causa.

Quinto. El artículo quinientos cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete, párrafo dos, del código adjetivo. Por ende, le corresponde al imputado Claudio Huahuamullo Huahuamullo asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio de foja ciento doce; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el agraviado **Claudio Huahuamullo Huahuamullo** contra el auto de vista de foja noventa y cuatro, del trece de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de

Arequipa, que confirmó la Resolución número cinco, de foja cincuenta y dos, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Fiscalía de los procesados José Huamaní Arotaype, José Luis Supo Vilca y Asunción Sucapuca Quispe, investigados por el delito de defraudación, en agravio del recurrente; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al mencionado recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

ChM/mrv